



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**JUICIO EN VÍA SUMARIA:  
TJ/II-20806/2023**

**ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTA

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ.**

**SENTENCIA EN VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintitrés.-  
Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, se hace constar que la parte actora fue por demás omisa en exhibir el original o copia certificada del pago que según su dicho realizó respecto de los actos impugnados y de la consulta electrónica que le fue requerida, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda, y en consecuencia, se tienen por no ofrecidos.- Con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, procediéndose a dictar sentencia y:

**RESULTANDO**

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el ocho de marzo de dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI  
Dato Personal Art. 186 LTAI

TJ/II-20806/2023  
SENTENCIA  
A-094926-2023



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de la autoridad al rubro citada, señalando como actos impugnados los siguientes:

**"II. RESOLUCIONES O ACTOS IMPUGNADOS."**

"1.- La resolución contenida en la infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, a través de la página de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la infracción consistente en: 'LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA', mediante la cual me impuso una multa equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX unidades de cuenta esto es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

"2.- La resolución contenida en la infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, a través de la página de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la infracción consistente en: 'LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA', mediante la cual me impuso una multa equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX unidades de cuenta esto es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

"3.- La resolución contenida en la infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, a través de la página de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, respecto del vehículo con placas de circulación



JUL-2006/2023





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO: TJ/II-20806/2023: JESSIKA ROSARIO ROBLES CERVANTES.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRI

por la infracción consistente en: 'LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA', mediante la cual me impuso una multa equivalente a unidades de cuenta esto es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"4.- La resolución contenida en la infracción con folio número emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, a través de la página de internet https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana, respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por la infracción consistente en: 'VEHÍCULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA', mediante la cual me impuso una multa equivalente a unidades de cuenta esto es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"5.- La resolución contenida en la infracción con folio número emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, a través de la página de internet https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana, respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por la infracción consistente en: 'VEHÍCULO DE USO PARTICULAR - SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: DETENER SU VEHÍCULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO, ASÍ COMO DENTRO DE LA INTERSECCIÓN DE VÍAS'; mediante la cual me impuso una multa equivalente a unidades de cuenta esto es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

## ( Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"6.- La resolución contenida en la infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por las autoridades

demandadas ordenadoras, a través de la página de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>

a, respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la infracción consistente en: 'LOS

CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR

LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA

SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO

RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE

VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO

SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS

VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD

MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA',

mediante la cual me impuso una multa equivalente a

unidades de cuenta esto es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"7.- La resolución contenida en la infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por las autoridades

demandadas ordenadoras, a través de la página de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>

a, respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la infracción consistente en: 'VEHÍCULO

USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE

VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE

VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN

VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO

ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE

ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN

VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE

50 KILÓMETROS POR HORA', mediante la cual me impuso

una multa equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX unidades de cuenta esto es por

la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"8.- La resolución contenida en la infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por las autoridades

demandadas ordenadoras, a través de la página de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>

a, respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la infracción consistente en: 'VEHÍCULO

USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE

VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE

VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA', mediante la cual me impuso una multa equivalente a unidades de cuenta esto es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"9.- La resolución contenida en la infracción con folio número emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, a través de la página de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, respecto del vehículo con placas de circulación

por la infracción consistente en: 'VEHÍCULO DE USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA', mediante la cual me impuso una multa equivalente a unidades de cuenta esto es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"10.- La resolución contenida en la infracción con folio número emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, a través de la página de internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, respecto del vehículo con placas de circulación

por la infracción consistente en: 'VEHÍCULO DE USO PARTICULAR - SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: DETENER SU VEHÍCULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO, ASÍ COMO DENTRO DE LA INTERSECCIÓN DE VÍAS; mediante la cual me impuso una multa equivalente a unidades de cuenta esto es por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"11.- La resolución contenida en la infracción con folio número emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, a través de la página de internet

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



<https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>

a, respecto del vehículo con placas de circulación por la infracción consistente en: PARA LAS PREFERENCIAS DE PASO EN LAS INTERSECCIONES, EL CONDUCTOR SE AJUSTARÁ AL SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO Y A LAS SIGUIENTES REGLAS: EN LAS INTERSECCIONES REGULADAS MEDIANTE SEMÁFOROS SE RESPETARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS: CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO ESTÉ EN ROJO, LOS CONDUCTORES DEBEN DETENER SU VEHÍCULO EN LA LÍNEA DE ALTO, SIN INVADIR EL CRUCE PEATONAL O EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS; LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS DEBERÁN HACER USO DE SUS ÁREAS DE ESPERA CUANDO ESTÁS EXISTAN, mediante la cual me impuso una multa equivalente a unidades de cuenta esto es por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX<sub>0</sub> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través del oficio ingresado en la Unidad Receptora de este Tribunal el día veintinueve de marzo del año en cita; planteando causales de improcedencia y ofreciendo pruebas.

3. A través del proveído de diez de abril de dos mil veintitrés, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

**C O N S I D E R A N D O**

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJJA/200606/2023  
36/16/2023





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, manifiesta la autoridad demandada que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 fracción XI, 58 fracciones III y VI y 92 fracción IX, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que asegura que la actora no exhibió los actos administrativos que impugna ni exhibió el acuse de solicitud correspondiente, no obstante que según dicho de la demandada, a la parte actora le corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones, por lo que concluye que al no acreditarse la existencia de los actos administrativos impugnados, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio.

Causal de improcedencia que es inoperante, en virtud de que la autoridad administrativa demandada se limitó a precisar fundamentos jurídicos y que a su contraparte le corresponde la carga de la prueba respecto a los actos impugnados, empero, no expone argumento alguno tendiente a acreditar la actualización de alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio en que se actúa.

Sustenta el criterio aplicado la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, mes de Julio de dos mil once, página 1810 que dispone:

ESTADO DE GUERRA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES  
Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE FERIA Y  
COMERCIO EXTERNO  
SECRETARÍA DE CULTURA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES  
Y INFRAESTRUCTURA  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE FERIA Y  
COMERCIO EXTERNO  
SECRETARÍA DE CULTURA

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

**"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."**

"Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez."

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FEDERAL  
SEGUNDA  
PUNTA



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

"Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales."

"Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González."

"Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales."

"Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas."

**III.** Por la relación existente entre las causales de improcedencia segunda y tercera, la autoridad enjuiciada argumenta que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente con fundamento en lo establecido por los artículos 92 fracción VI en relación al 39, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al afirmar que su contraparte no exhibió las documentales que acrediten la afectación que está sufriendo con la emisión de los actos impugnados, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del presente asunto.

Causales de improcedencia que resultan infundadas para decretar el sobreseimiento del juicio que en este acto se resuelve, toda vez que contrario a lo que arguye el Secretario de Seguridad Ciudadana de la

Ciudad de México, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

Ciertamente el aludido precepto legal no previene qué deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 FEDERAL  
 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
 ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO  
 FEDERAL





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste."

"Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J.2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

"R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco

RECEIVED  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y ENERGÍA  
ASISTENTE  
7/16

votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.-  
Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

"R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de  
C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.-  
Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.-  
Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."

"R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de  
la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco  
votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.-  
Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur,  
S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de  
cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos  
Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad,  
S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.-  
Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic.  
José Morales Campos."

De las citas recientemente elaboradas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora plasmó la digitalización de la consulta electrónica que realizó en el portal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México respecto a las boletas de sanción que controvierte, mismas que corresponden a aquellas que defiende la demandada a través de su oficio de contestación y de las cuales exhibió un oficio de solicitud (foja veintisiete de autos), en el que se hizo constar que éstas corresponden a la placa vehicular asignada al automóvil de la accionante, por lo que resulta inconcuso que la demanda y el oficio de contestación concatenados entre sí, acreditan la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

afectación que está sufriendo la promovente en su esfera patrimonial y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis II.2o.A.11 A, sustentada por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, en el mes de mayo del año dos mil, página 917, que es del siguiente tenor:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita."

**"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO."**

"Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales."

En virtud de que esta Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto

IV. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos precisados en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

V. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción estima que en el presente caso le asiste la razón a la accionante, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Juzgadora entra al análisis del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "*CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN*", en el que sustancialmente aduce se le deja en estado de indefensión, en virtud de que afirma que nunca se le dieron a conocer las boletas de sanción que controvierte, por lo que considera que se le deja en estado de indefensión, al no tener certidumbre jurídica de que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular en su oficio de contestación que su actuación se encuentra apegada a derecho y que las boletas de sanción se emitieron de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

El concepto de nulidad a estudio resulta fundado, en virtud de que del estudio del escrito inicial de demanda, se advierte que al automóvil de la parte actora le fueron impuestas diversas multas de tránsito, empero, ello no implica que resulten legales.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Lo anterior es así, toda vez que aún y cuando se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición de las boletas en mención, fue por demás omiso en desahogar dicho requerimiento en tiempo y forma lo que es en su perjuicio, al resultar inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, ordenamiento jurídico aplicable de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del texto de su artículo 1º, la carga de la prueba para acreditar que las boletas de sanción que se controvierten se encuentran apegadas a derecho correspondía a dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de diciembre de dos mil siete, página 203 que dispone:

**"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su

notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

"Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

"Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia I./o.A.J/45, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Novena Época, Página 2364, cuyo rubro y texto indican:

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD.  
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS  
"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

"SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela."

"Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

"Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

"Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
2006

TJ/II-20806/2023  
SENTENCIA  
A-094926-2023



Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García."

"Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez."

En esta tesitura, si la parte actora arguyó el desconocimiento de las boletas de sanción que impugna y la autoridad enjuiciada defendió su legalidad, sin embargo, fue por demás omisa en acreditar con la exhibición de las documentales idóneas para ello que su actuación era apegada a derecho, entonces es indubitable que son actos ilegales y por consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad.

Sustenta por analogía lo determinado por esta Instrucción, la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/7, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, en el mes de febrero de dos mil nueve, página 1733 que textualmente señala:

**"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO."

"Revisión fiscal 626/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Dalila Quero Juárez."

"Revisión fiscal 52/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo."

ASALA  
CIA 6



"Revisión fiscal 598/2007. Administrador Central de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de los Administradores Generales Jurídico, de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas y del Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena."

"Revisión fiscal 583/2007. Administradora Local Jurídica de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena."

"Revisión fiscal 261/2008. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Jorge Eduardo Ramírez Téllez."

Toda vez que las manifestaciones expuestas por la parte actora en el primer concepto de nulidad de su demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados y conceptos de nulidad planteados en la demanda, porque en nada variarían el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora."

"R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de las boletas de sanción combatidas, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hacen consistir en dejarlas sin efecto legal alguno.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS**



**HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLAS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, lo cual deberán hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

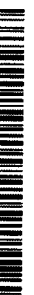
Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**  
**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

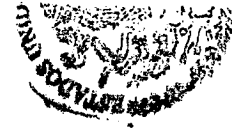
**LIC. ERICA SERES ORTIZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

SECRETARÍA  
DE ACUERDOS  
SALA  
II-A-6

TJ/II-20806/2023  
SENTENCIA



A-094926-2023



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
SAN PABLO  
SECRETARÍA DE  
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA SEIS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/II-20806/2023**

**ACTORA:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**ACUERDO DE SENTENCIA FIRME**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintitrés.- Dado que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 117 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil veintitrés, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada - con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.”

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.  
D.A.A.



JUSTICIA  
VA DE LA  
MÉXICO  
SALA  
IA 6

